

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 15.027 .4

///nos Aires, 2 de junio de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 11.945 del Registro de este Tribunal, caratulada: “**MOTTA, Daniel Osvaldo s/recurso de queja**”, acerca de la presentación directa formulada a fs. 1/9 por el querellante Gustavo Martín BERNSTEIN, con el patrocinio letrado del doctor Néstor José GUBITOSI.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la causa Nro. 25.904 de su Registro, con fecha 4 de diciembre de 2007, confirmó el decisorio de primera instancia en cuanto resolvió desestimar la denuncia por inexistencia de delito (fs. 13/14 y 29/30).

II. Que contra esa decisión el querellante interpuso recurso de casación, invocando las causales previstas en el artículo 456 del C.P.P.N., a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad (fs. 15/21).

Los señores jueces **Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo** dijeron:

Que el recurso de queja ha sido interpuesto contra una resolución que, por sus efectos, es equiparable a definitiva, al tornar imposible la continuación de las actuaciones (Cfr. Francisco J. D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Abeledo-Perrot, 1999 cuarta edición actualizada, pág. 482 y esta Sala -en forma implícita- en las causas Nro. 1443 “BERMAN, Adriana Noemí s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2027.4, rta. el 31/8/99 y Nro. 1502 “NARVAEZ, Eduardo y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2069.4, rta. el 17/9/99; criterio sostenido en las causas Nro. 9262 “FUERZA AÉREA ARGENTINA s/recurso de queja”,

Reg. Nro. 11.066.4 y causa Nro. 9278 “SAVINO, Rafael s/recurso de queja”, Reg. Nro. 11.065, ambas resueltas el 28/11/2008).

Efectivamente, no puede desconocerse que la mencionada decisión que desestima la denuncia por inexistencia de delito, tiene el efecto de la cosa juzgada material respecto del imputado (cfr.: en el mismo sentido la causa Nro. 6445: “CAPUCHETTI, Eduardo y otros s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 785/06, rta. el 12/7/06, de la Sala III de esta C.N.C.P.).

Así pues, corresponde hacer lugar al recurso toda vez que la vía directa ha sido deducida en debido tiempo y lugar por quien para hacerlo se halla legitimado; el recurso de casación fue articulado contra una resolución de carácter definitivo y con fundamento suficiente, habiendo puntualizado la parte los hechos relevantes de la causa, las normas que entiende inobservadas, así como la solución a la que aspira.

Desde el punto de vista formal, entonces, ha cumplido con los recaudos exigidos por el art. 463 del código de rito para autorizar la apertura de la instancia casatoria.

Así es nuestro voto.

El **señor juez Augusto Diez Ojeda** dijo:

En principio, la resolución atacada no resulta susceptible de ser impugnada por la vía de hecho intentada, toda vez que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a ella por sus efectos, ni es de aquellas que “*hagan imposible que continúen las actuaciones*”, tal como lo exige el art. 457 del C.P.P.N.

En efecto, la desestimación de una denuncia por atipicidad -y el consecuente archivo de las actuaciones- no trae aparejado un impedimento absoluto para reiniciar el procedimiento, única situación que, por sus efectos, podría equipararse a definitiva. Por el contrario, tal pronunciamiento solamente declara que las conductas, propuestas como materia de investigación, no se adecuan a una descripción legal, que habilite dar curso favorable al ejercicio de la acción penal que se pretende iniciar.

Es por ello que, con atinado criterio, se ha sostenido que “...*el*

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZÁLES CHAVES
Prosecretario de Cámara

valor propio de la desestimación de una denuncia, una querrela o un sumario de prevención policial: lo único que un juez aclara allí, aún para el caso en el cual el acontecimiento descripto carece de alguno de los elementos que lo caracterizan como delito, es la imposibilidad de proceder, esto es, de admitir la persecución penal, porque la “notitia criminis”, aún “in incertam personam”, carece de algún elemento que la torna viable o contiene algún otro que la torna inviable: resulta claro que es imposible repetir el acto promotor de la misma manera (cosa juzgada formal), pero no bien se subsane el vicio que lo aqueja, es posible proceder y perseguir penalmente” (cfr. MAIER, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, pag. 627, Editores del Puerto s.r.l., Bs. As., 1996).

De tal modo, corresponde considerar que el dictado de un archivo no impide definitivamente la prosecución de las actuaciones. Pues sus efectos sólo subsisten mientras se mantengan incólumes las circunstancias que motivaron su adopción. Si, por el contrario, se subsana la falencia que aquejó a las denuncia o actuaciones originarias, ya sea porque, con posterioridad, surgen nuevos elementos reveladores de la conducta que se pretendió investigar, o porque se completa más acabadamente su relato, cubriendo las fallas que impidieron su hipotética adecuación inicial, es posible la puesta en movimiento de la actividad jurisdiccional.

A ello cabe adunar que, en el presente caso, la parte aquí recurrente ejerció la facultad de impugnación que la ley procesal le reconoce en su art. 195 del C.P.P.N., por lo que la decisión original ya fue objeto de control de apelación.

Sin perjuicio de lo apuntado, si se demostrara la existencia de una cuestión de índole federal, quedaría habilitada la jurisdicción de esta Cámara Nacional de Casación Penal, como órgano judicial intermedio,

instituida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la doctrina establecida en el precedente “Di Nunzio” (D.199.XXXIX, causa Nro. 107.572, rta. el 3/5/05), circunstancia que no se da en el caso, pues la parte, alega arbitrariedad sin rebatir los argumentos tenidos en cuenta por el Tribunal, para dictar la resolución aquí cuestionada -art. 15 de la ley 48-.

Por ello, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 1/9 por el querellante Gustavo Martín BERNSTEIN, con el patrocinio letrado del doctor Néstor José GUBITOSI, **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de casación respectivo y consecuentemente, **CONCEDERLO**, sin costas (arts. 477 -cuarto párrafo-, 478 -segundo párrafo-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese y remítase la causa a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, para que se la agregue a los autos principales y se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mí: